

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS TRIPARTITAS

ARTICULO 1º. Créanse las Comisiones Mixtas Tripartitas encargadas de impulsar y coordinar la acción del Gobierno, del Partido y de los Parlamentarios.

ARTICULO 2º. Corresponderá a estas Comisiones:

- a). Conocer y aprobar todos los proyectos de ley, sean de iniciativa del Gobierno, de los Parlamentarios o del Partido;
- b). Conocer y aprobar los Reglamentos que dicte el Gobierno en virtud de delegación de atribuciones legislativas como asimismo de aquellos cuyo contenido implique la adopción de una línea política o un cambio de ésta, a juicio de los representantes Parlamentarios o del Partido;
- c). Conocer y aprobar la política general del Gobierno en cuanto pueda comprometer la doctrina o el programa del Partido.

ARTICULO 3º. Las Comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- a). Un miembro del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido;
- b). El Presidente de la respectiva Comisión Técnica del Departamento Técnico Nacional del Partido, o en su defecto, el miembro de la Comisión que lo subrogue;
- c). Tres Diputados, debiendo incluirse entre ellos al Presidente de la respectiva Comisión de la Cámara de Diputados;
- d). Un Senador que sea miembro de la Comisión correspondiente del Senado y,
- e). El Ministro y el Subsecretario respectivo.

A las sesiones que celebren estas Comisiones podrán asistir, además, los asesores que el Ministro estime conveniente invitar como asimismo el resto de los parlamentarios miembros de la Comisión correspondiente del Parlamento y los miembros del Departamento Técnico que el Presidente de la Comisión correspondiente señale, todos los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTICULO 4º. Las Comisiones serán presididas por el Presidente de la Comisión correspondiente de la Cámara de Diputados y a falta de éste por el representante del Consejo Nacional del Partido Demócrata Cristiano.

ARTICULO 5º. Habrá tantas Comisiones Mixtas Tripartitas como sean las Comisiones Permanentes que existan en ambas ramas del Congreso Nacional, sin perjuicio de que, por resolución del Consejo Nacional del Partido, puedan crearse otras.

ARTICULO 6º. Las Comisiones funcionarán independientemente pero, con el acuerdo de los respectivos Presidentes o cuando una resolución del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido así lo disponga, podrán reunirse dos o más para el conocimiento de determinadas materias.

ARTICULO 7º. Las Comisiones sesionarán ordinariamente una vez por semana, pero pueden ser citadas extraordinariamente para estudiar o pronunciarse sobre asuntos determinados y urgentes. Conjuntamente con la citación, el Secretario deberá indicar la tabla de la misma y proporcionar todos los antecedentes necesarios.

ARTICULO 8º. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Sin embargo, se requerirá un quorum de los dos tercios de los miembros de la Comisión cuando se trate de asuntos que sean calificados como de grave trascendencia por la unanimidad de los representantes parlamentarios o por la unanimidad de los representantes del Consejo Nacional y del Departamento Técnico o del Gobierno. Si en tal caso no se reúne este quorum, deberá someterse el asunto a la resolución final del Consejo Nacional del Partido.

ARTICULO 9º. Los acuerdos que adopte la Comisión constituyen la línea definitiva de acción del Gobierno, a menos que el Ejecutivo o el Comité Parlamentario soliciten, a la Directiva del Partido, la revisión de aquellos.

ARTICULO 10º. Los representantes del Consejo Nacional, deberán informar de los acuerdos adoptados en las reuniones.

FERNANDO OTAYZA CARRAZOLA.
SECRETARIO NACIONAL SUPLENTE.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR.
PRESIDENTE NACIONAL.

(Handwritten signature)